

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes situaciones: **1)**El 20-09-2021, se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados y notificar a la heredera determinada ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ CARDONA y previo al emplazamiento agotar la búsqueda de heredera determinada LUISA FERNANDA.**2)** Seguidamente el apoderado de la parte actora solicitó el 22-09-2021, se autorizara la notificación de que trata el art 291 C.G.P a la señora Isabel CRISTINA, en la dirección física (Carrera 100B N.º 47 A 90 Apto 602. **3)** allegando el 30-09-2021, la constancia de haber realizado la notificación en la dirección por este denunciada, allegando la constancia de envío. **4)** y el 6-10-2021 aporta la constancia de quien recibió la notificación con resultado positivo. En este punto se advierte que la notificación no se hizo conforme a los parámetros indicados en la normatividad con la cual se indicó que se iba a realizar -art 291C.G.P-. **5)** De igual forma la parte demandante el 30-09-2021 solicitó el emplazamiento de LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA, aportando las constancias de la búsqueda en el RUAF y redes sociales sin obtener información para efectos de notificación, por lo que no se encontraban debidamente notificadas dentro del trámite las herederas determinadas. **6)** quienes a través de apoderado Judicial, debidamente facultado allegaron contestación a la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proceder de conformidad

Medellín 18 de enero de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	127
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00407 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LICIRIA MACHADO JIMÉNEZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS (LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ CARDONA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA) E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADO HEREDERAS DETERMINADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 2-11-2021 en donde la parte demandada herederos determinados (LUISA FERNANDA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA) a través de apoderado Judicial

debidamente facultado contesta la demanda, sin proponer excepciones, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada como herederos determinados (LUISA FERNANDA y CRISTINA ISABEL HERNANDEZ) de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada- Herederos Determinados- copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado DIEGO LONDOÑO NOREÑA, con T. P No 129.706 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada- Herederos Determinados-, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados.

Finalmente y toda vez que dentro del proceso hay respuestas por las entidades a las que se ofició para el registro de las medida cautelar solicitadas, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante las respuestas allegas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de la Cooperativa Financiera Coofinep, para lo pertinente, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciado por el profesional en derecho para efectos de notificación andres-tdk1@hotmail.com

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada-Herederas Determinadas – LUISA FERNANDA y CRISTINA ISABEL HERNÁNDEZ CARDONA, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO LONDOÑO NOREÑA con T. P No 129.706 del C.S. de la J. para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y de la Cooperativa Financiera Coofinep, para lo pertinente, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente digital al correo electrónico denunciado por el profesional en derecho para efectos de notificación andres-tdk1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

**Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ**